

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se reglamenta el Artículo 104 "SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS", de la Ley 1873 de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 104 de la Ley 1873 de 2017 determinó unas condiciones de subsidio de energía y gas para los usuarios de los estratos 1 y 2 cuyo consumo no exceda en un 50% el consumo básico o de subsistencia.

Que el mismo Artículo 104 en mención, prevé que estas condiciones de subsidio a los usuarios de los estratos 1 y 2 se restablecerán cuando el usuario disminuya el consumo a los límites establecidos en dicho Artículo.

Que actualmente se encuentran en vigencia las Resoluciones CREG 241 de 2015 y CREG 186 de 2013, cuya modificación se hace necesaria para poder dar aplicación completa a lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1873 de 2017, de acuerdo con el concepto dado por dicha entidad al Ministerio de Minas y Energía, según oficio con Rad. MME: 2017086453 20-12-2017.

Que, del mismo modo, se hace necesario establecer unos procedimientos y plazos previos, de modo que la ejecución del Artículo 104 de la Ley 1873 de 2017 sea efectiva y general, y no afecte a los usuarios a los que no se les puede medir los consumos individualmente, o que cuenten con sistema de facturación prepago que implique medidas operativas que no aplican cuando el esquema es de pospago.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO XX1. PORCENTAJE MÁXIMO DE SUBSIDIOS. Los estratos 1 y 2 tendrán derecho a los subsidios de energía y gas definidos en el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006, modificado por el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010 y prorrogado por el artículo 17

“Por el cual se reglamenta el Artículo 104 “SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS”, de la Ley 1873 de 2017

de la Ley 1753 de 2015, siempre y cuando el consumo total del usuario no exceda en un 50% el consumo básico o de subsistencia establecido por el Gobierno Nacional.

Estos subsidios se restablecerán cuando el usuario disminuya el consumo a los límites establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO XX2. ALCANCE. La medida anterior se aplicará solamente en aquellos casos en que se efectúe medición individual a los usuarios atendidos mediante el Sistema Interconectado Nacional – SIN, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994. La medida no podrá ser aplicada en los casos en que se utilicen equipos de medición comunitaria.

ARTÍCULO XX3. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE PRESUPUESTO. Entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de marzo de 2018, las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, deberán informar en las facturas a los usuarios de los estratos 1 y 2 sobre la aplicación de la medida a partir del 1 de abril de 2018. Se indicará a los usuarios que la aplicación de la medida sobre el porcentaje de subsidio se iniciará con la facturación de los consumos que inician en dicho mes de abril, según los ciclos de facturación de cada empresa. Simultáneamente las empresas prestadoras deberán ajustar sus sistemas de facturación para tal efecto.

ARTÍCULO XX4. IMPLEMENTACIÓN. La empresa indicará en la factura a cada usuario que exceda en un 50% el consumo básico o de subsistencia, que ha incurrido en un consumo que le impide tener derecho al subsidio de como máximo un 60% en el caso del usuario de estrato 1 y un 50% en el caso del usuario de estrato 2. Asimismo, indicará el subsidio utilizado para el cobro de acuerdo con el artículo 99.6 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO XX5. APLICACIÓN EN MEDIDORES PREPAGO. Para los usuarios a los que se les aplique un sistema de comercialización prepago, en el momento de la compra de energía prepago en que en el mes se supere en un 50% el consumo básico o de subsistencia, el valor de compra a facturar incorporará el costo del diferencial de los subsidios que le fueron tenidos en cuenta en las anteriores compras del mismo mes, de acuerdo con la regla definida en el Artículo XX1.

ARTÍCULO XX6. REGLAMENTACIÓN TARIFARIA. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) ajustará la regulación vigente para incorporar lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO XX7. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía